

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE LEONEL FERNANDO VILLAMIL CALDERÓN EN CONTRA DE JULY ESPERANZA SALAZAR RODRÍGUEZ Rad.: No. 11001-31-10-007-2020-00218-03 (Apelación Auto)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada demandada en contra del auto proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá el 27 de febrero de 2023, en cuanto dejó sin efecto las pruebas decretadas solicitadas por la demandada en la contestación y en la demanda de reconvención.

ANTECEDENTES

1. Dentro del proceso declarativo de la referencia, el Juzgado Séptimo de Familia decretó en auto de 27 de enero de 2023 las pruebas pedidas y aportadas tanto por el demandante como por la demandada tanto en el trámite principal como en el de reconvención.

2. Luego, la juez *a quo*, mediante providencia de 27 de febrero de esta anualidad, dejó sin valor ni efecto *“las pruebas decretadas por auto del 27 de enero de 2023 (archivo 89) y solicitadas por la parte demandada en la contestación y en la demanda de reconvención, relativas a las pruebas Documentales, Interrogatorio, Testimonios, Oficios, Exhibición de Documentos y Prueba Técnica, ...”*.

Lo anterior con fundamento en que por auto de 19 de febrero de 2021 no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda ni la demanda de reconvencción presentadas por la convocada, decisión confirmada por esta Sala, por lo que el decreto de tales pruebas *“no se armoniza con la realidad procesal desplegada en el presente asunto”*.

6. La apoderada judicial de la demandada apeló la anterior decisión. Luego de realizar un recuento de la actuación y sus inconformidades con el trámite surtido, alegó que, con el auto de 27 de enero de 2023 que decretó todas las pruebas solicitadas en sus escritos *“por primera vez la señora Juez Séptima de Familia de Bogotá obró de conformidad con los principios constitucionales y en respeto de los derechos fundamentales de mi representada y LE GENERÓ DE NUEVO LA CONFIANZA LEGÍTIMA de poder presentar sus pruebas, defenderse y controvertir las de la contraparte”*, por lo que *“ERA IMPOSIBLE QUE ESTE NUEVO AUTO DEL 27 DE ENERO DE 2023 FUERA PRODUCTO DE UN SEGUNDO ERROR DEL DESPACHO que de nuevo tendría como consecuencia la afectación directa de los derechos de mi representada”*.

Por tanto, afirma, la decisión impugnada que dejó sin efectos sus probanzas deprecadas es producto de *“las actuaciones de la Señora Juez Séptima de Familia de Bogotá, [las que afirma,] son cuando menos irrespetuosas, erráticas, ilegales e inconstitucionales y que, efectivamente, de nuevo y sin rubor se retractó de sus propias actuaciones”*.

Reprocha que fueron dos las veces que el despacho creó confianza legítima en la demandada: la primera cuando *“se acogió a la notificación personal que directamente le hizo el Juzgado de la demanda en su contra, para luego encontrarse con que la Señora Juez revocó dicha notificación y la dejó por fuera del proceso”* y la segunda cuando *“fue notificada de que las pruebas por ella solicitadas en el proceso le fueron decretadas y serían practicadas, para luego encontrarse con que la Señora Juez revocó dicho decreto de pruebas como si estuviera empeñada en decretar y revocar expectativas legítimas dentro del proceso”*.

Indica también que desde un inicio ha solicitado la aplicación del enfoque de género en el proceso dada la violencia de la que ha sido víctima por parte del demandante; sin embargo, considera que ha sido revictimizada por parte del juzgado con su actuar.

Por último, increpó que el juzgado “*por sustracción de materia*” no resolviera el recurso de reposición interpuesto contra el auto de pruebas por el demandante, pues al descorrer el traslado pidió que, en caso de revocar la decisión, se decretaran de oficio las pruebas por ella pedidas.

CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal, según lo previsto en el artículo 328 del C. G. del P.¹, se circunscribe al examen de los reparos concretos planteados por el recurrente, los cuales en este caso delimitan la labor del despacho a establecer si hay lugar a revocar el auto que dejó sin efectos el decreto de las pruebas pedidas y aportadas por la demandada.

2. En el presente asunto, la apoderada recurrente reprocha la decisión con base en argumentos que distan del tema objeto de controversia en el auto atacado.

3. De modo general las pruebas pueden llegar al proceso a través de dos vías: por solicitud de las partes o demás intervinientes en las oportunidades procesales pertinentes, valga mencionar la demanda, su contestación, los incidentes, oposiciones o demás incidencias procesales legalmente autorizadas; o bien por el decreto oficioso del Juez en virtud de las facultades y con los requisitos previstos en los artículos 169 y 170 del C.G.P².

¹ “...El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...”

² **ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE.** *Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.*

De esa manera la norma adjetiva garantiza el principio de igualdad de las partes, contradicción y defensa de los medios de prueba, acápite todos del debido proceso.

Las pruebas decretadas en este caso provenían una intervención procesal de la parte demandada, declarada extemporánea en decisiones con fuerza ejecutoria vinculantes para las partes y para el juzgador. Véase que la decisión que tuvo por extemporánea la defensa de la demandada y su demanda de reconvención se encuentra en firme tras ser confirmada por esta magistratura en auto de 24 de mayo de 2022, luego asumir como legítimo el decreto de pruebas fundados en actos procesales inexistentes para el proceso, es desconocer el principio de legalidad y las bases de publicidad y buena fe que rigen la garantía del debido proceso.

En ese orden ningún sustento firme encuentra el argumento basado en la vulneración del principio de confianza legítima por parte del juzgado al dejar sin efecto decisiones impartidas previamente en el trámite es una réplica del que sirvió de sustento al recurso de apelación ya resuelto en esta instancia de forma negativa.

En todo caso, no puede pasarse por alto que *“los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes”*, toda vez que, para que una decisión sea ley dentro del proceso, deberá estar en armonía con el ordenamiento jurídico, lo que no ocurrió en este caso dado que no había lugar a decretar las pruebas pedidas y aportadas por la demandada en escritos que, por decisión ejecutoriada previa, se declararon extemporáneos.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.



ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO. *El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia. Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.*

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del juzgador de decretar si así lo considera necesario, pruebas de oficio con apoyo en las facultades ya indicadas de los artículos 169 y 170 del C.G.P., **asunto que deberá verificar con especial recelo** si avizora asimetrías o desigualdades frente a sujetos de especial protección como eventualmente pueden ser las víctimas de violencia, caso en el cual, no sólo tiene la facultad sino el deber de *“esclarecer los hechos objeto de la controversia”*, incluso apelando a la posibilidad de fallar ultra o extrapetita *“para brindarle protección adecuada a la pareja...y prevenir controversias futuras de la misma índole”*, en atención al párrafo 1° del artículo 281 idem cuando advierta imperioso resolver el asunto con enfoque diferencial de género.

Pero tales propósitos requieren cumplir los presupuestos mínimos del decreto de prueba oficioso contemplados en el artículo 169 ya citado, se insiste la necesidad de la prueba, su pertinencia, conducencia y que de algún modo llegue al conocimiento del juez porque fue mencionada en el curso de las actuaciones.

Claro está, tal **facultad- deber** se encuentra en cabeza del juzgador sin que pueda imponérsele por alguna de las partes ante el incumplimiento de las cargas procesales de su incumbencia, toda vez que, en todo caso, los términos y las oportunidades procesales para realizar los actos procesales como la solicitud de pruebas son perentorios e improrrogables, según el artículo 117 del C.G.P.

3. Así las cosas, descartados los argumentos de la recurrente, se encuentra adecuada la decisión adoptada por el despacho de primera instancia en la providencia fustigada, por lo que habrá de confirmarse, sin que haya lugar a imponer condenar en costas al no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala de Decisión de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en lo apelado el auto proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá el 27 de febrero de 2023 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucía Josefina Herrera López', is centered on a white rectangular background. The signature is fluid and cursive, with a horizontal line extending to the left and right of the main text.

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada
